Rawson, 06 de julio de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "T., E. R. c/ P. ART SA s/ Sumario – Accidente de Trabajo (Acción Civil)” (Expte. 79/2016)”** (Expte. 24429-R-2016).----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada, a fs. 74/82 presenta Recurso de Queja contra la Sentencia Interlocutoria N° 86/2016 (fs. 68/70vta.) que denegó el recurso de casación que interpuso contra la resolución Nº 49/16 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------- Expresa que medió arbitrariedad porque se abordó la cuestión de fondo cuando se debió analizar la admisibilidad formal del recurso de casación.----------

------- Destaca que en autos no se aplicó el derecho correspondiente con lo que se modificó el régimen indemnizatorio en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

------- Sostiene que los sentenciantes debieron argumentar y explicitar con suficiencia normativa los motivos por los cuales consideraron que el recurso de casación no se encontraba debidamente fundado.----------

------- Arguye que en el caso de análisis se encuentran en pugna dos derechos de raigambre constitucional, por un lado el derecho del trabajador a obtener una indemnización plena; y por el otro, el derecho de propiedad de la ART. ----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** El recurso de queja implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde

examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de rito (art. 302 y cocns. del CPCC) se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09, STJCh.----------

------ Ahora bien, para que la revisión sea fructífera se debe evaluar en primer lugar, si a la fecha de la presente resolución subsiste el interés del impugnante en obtener una resolución de este Tribunal.----------

------ **II.-** En este orden de ideas, cabe manifestar que de la causa principal que se tiene a la vista surge que con posterioridad a la declaración de inadmisibilidad de la casación que interpuso la accionada (fs. 611/623, 26/04/2016); y del recurso de queja en análisis (fs.75/82, 03/06/2016) se suscitaron en la causa actuaciones procesales tendientes a la ejecución del monto de condena, entre las que se pueden citar de modo sucinto: planilla de liquidación por los rubros de condena (fs. 636, 27/05/2016), impugnación (fs. 639/640 vta.,13/06/2016), sentencia interlocutoria que rechaza la impugnación y aprueba la planilla confeccionada por la actora -$ 1.070.121,30- (fs. 644/646, SI Nº 30/2016, 01/08/2016), apelación (fs. 649, 05/08/2016), sentencia interlocutoria de Cámara que confirma la aprobación de la liquidación (fs. 660/661 y vta., SI Nº192/16 01/11/2016), intimación de pago bajo apercibimiento de ley (fs. 670, 29/11/2016), providencia que decretó embargo sobre bienes de la demandada y libró orden de pago ($ 785.166,00) a favor de la actora por las sumas depositadas en el incidente de embargo y con imputación a la liquidación aprobada (fs. 674 y vta., 14/12/2016), nueva orden de pago a favor de la actora, por la suma de $ 284.955,30 con imputación al saldo de la liquidación aprobada (fs. 680, 28/12/2016), otra orden de pago a favor de la actora, por la suma de $ 57.000 (fs. 688, 15/02/2017), constancia de secretaría que en el incidente de ejecución de honorarios -Expte. 26/2017- se libró orden de pago a favor del Dr. G. por la suma de $ 190.151,45 con imputación a honorarios regulados en autos (fs. 694, 08/03/2017), nueva orden de pago a favor de la actora por la suma de $ 173.781,93 con imputación al saldo de la liquidación aprobada (fs. 701, 05/04/2017), regulación de honorarios a favor del Dr. A. E. G., letrado apoderado de la actora por los trabajos realizados en la etapa de ejecución de sentencia (fs. 703, 10/04/2017) y orden de pago con imputación a honorarios -$

32.312- (fs. 707, 11/05/2017); y las constancias de retiro de cheques librados a favor de la actora obran, a fs. 675, 680 vta., 692 vta. y 703 vta.; y a favor de su letrado apoderado, a fs. 707 vta.----------

------ En tales condiciones, resulta evidente que son las circunstancias sobrevinientes en la causa principal de fecha posterior a la interposición de la queja, en la que -por cierto- la accionada tuvo debida participación; las que tornan abstracta la cuestión planteada en el marco de la queja interpuesta. Esto es, pretender lograr la apertura de la casación para que conforme al planteo de la demandada recurrente se revoque la sentencia interlocutoria que ordena aplicar el índice RIPTE y adicional del 20% dispuesto en la Ley Nº 26.773, en la etapa de ejecución de sentencia (ver fs. 614, ap. I, objeto).----------

------ Ello así, porque si bien los supuestos que pueden dar lugar a que se torne abstracta la cuestión son muy variados; precisamente, uno de ellos resulta la cancelación por parte de la accionada del capital e intereses de condena y los honorarios regulados en el marco de ejecución de sentencia, como aconteció en autos; y torna inoficioso todo pronunciamiento al respecto (Tribiño, Carlos R. *La Queja ante la Corte Suprema por denegación del Recurso Extraordinario*. Ed. LexisNexis, Año 2008, p. 139 y su cita de CSJN, *Fallos*, 317:704; y CSJN, *Fallos*: 297:40, 302:559, 304:1962, entre muchos otros; y Morello, Augusto M. *El Recurso extraordinario.* Ed. Platense. Año 1999, ps. 580/581).----------

------ Por vía de principio, autorizada doctrina -que este Cuerpo comparte- sostiene que el tema de las cuestiones abstractas no se trata de una variable propia de la apelación extraordinaria, sino común a toda la materia litigiosa, y que se puede presentar en todo tipo de proceso, sea civil o penal, pues implica un condicionamiento latente en todo procedimiento; es decir, […] la sentencia sobre el fondo del asunto solamente se dictará si se mantienen en el momento de la decisión los requisitos legales de su planteamiento (Vanossi, Jorge R.A. *Teoría constitucional*. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1976, Tomo II, p. 315 citado por Tribiño, Carlos en obra de referencia, p. 138; y STJCh, SI N° 24/SRE/2016 y 34/SRE/2016 entre otras).----------

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de

Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del Recurso de Queja interpuesto a fs. 74/82, por la demandada **P. ART SA.**----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría agréguese por cuerda a la causa principal y remítase a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de Origen.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N°3).----------

------Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet; Mario Vivas.----------Recibida en secretaría el 07/07/2017.----------Registrada bajo el N° 113/SRE/2017. Conste.----------
------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------